



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Resolución N°. **287** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **10 DIC 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1840225 de fecha 20 de setiembre de 2019 en Treinta y Cinco (035) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación formulado por la administrada **doña Margarita PANIAGUA INFANTE DE CASTRO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01647-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de julio de 2019, y Opinión Legal N°. 0171-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01647-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de julio de 2019, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **doña Margarita PANIAGUA INFANTE DE CASTRO**, sobre reconocimiento y de pago de la Bonificación Diferencial (30%). No conforme con lo resuelto el recurrente interpuso el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y ordene a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución del reconocimiento de devengados de la Bonificación Diferencial, por zona rural, altura y zona de menor desarrollo, bajo los argumentos esgrimidos en su recurso, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art.



220° del D.S. N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 221° del D.S. N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, la recurrente solicita ampliación de pago de la Bonificación Diferencial (30%), amparado en los Arts. 24° y 53° del Decreto Legislativo N° 276, el mismo que guarda relación con el Art. 184° de la Ley N° 25303 que dispone el **otorgamiento a funcionarios y servidores de salud pública** que laboren en zonas urbanas y urbano marginales de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total en compensación por las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad al literal b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276. Por tanto, el recurrente al pertenecer al sector educación, regulado por el régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, **no es de aplicación al presente caso sino es destinado a los servidores del sector salud;**

Que, fluye de autos que la administrada **doña Margarita PANIAGUA INFANTE DE CASTRO**, tiene la condición de pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, cuyo cese se dio a partir de 01 de marzo de 1987, mediante Resolución Directoral Departamental N° 0189 de fecha 09 de marzo de 1987, **como Profesora de Aula del C.E. “San Ramón”-Huamanga-Ayacucho;**

Que, en relación al reconocimiento y pago de la Bonificación por Zona Diferencial – DIFPENSI (Diferencial Pensionable), **expresamente señala el: Art. 211° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, “El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los montos señalados hasta por un máximo de 30%. (...). Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia.”.** Al respecto es de advertir que la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, a la entrada en vigencia de la Nueva Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Publicadas el 25.11.2012 y el 03.05.2013, respectivamente, ya han sido derogadas;

Que, mediante R.M. N° 761-91-ED del 18.06.1991, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento, se aprueban normas técnicas complementarias para el adecuado otorgamiento de las bonificaciones antes indicadas y señala: “(...) Art. 1° La Bonificación por zona diferenciada al personal comprendido en la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 de las Áreas de la Docencia de la Administración de la Educación en un porcentaje equivalente al 10% de la **Remuneración Total Permanente** por cada uno de los conceptos, sin exceder el 30% (...); **norma (R.M.N°761-91-ED) posteriormente sustituida por el Decreto Ley N° 25951 del 07.12.1992 (Publicada el 13.12.993), en el sentido de otorgar una sola bonificación por Zonas Rurales y de Frontera, precisa en su “Art. 4°.- Establézcase a partir de 1993 la bonificación no-pensionable denominada: “Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera”, que será percibida por el personal docente que lleve a cabo su labor en zonas rurales o de frontera peruanas;**



Para efectos de la presente Ley, se entiende como zonas rurales las fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y como zonas de frontera aquellas poblaciones de menos de 5,000 habitantes que se encuentran ubicados a menos de cinco (5) kilómetros de distancia de las fronteras nacionales”;

Que, el reconocimiento y otorgamiento de la bonificación por Zona Diferencial denominada: **“Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera”, bonificación no-pensionable** a partir del 14.12.1993, de conformidad a lo dispuesto por el “Art. 4° del Decreto Ley N° 25951 del 07 de diciembre de 1992 (Publicada el 13.12.1993). Asimismo, se advierte que **conforme obra en autos las boletas de pago de la administrada, se le viene pagando mensualmente dicha bonificación mediante el rubro DIFPENSI (Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera)**, el monto de S/ 27.38 soles. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada docente cesante **doña Margarita PANIAGUA INFANTE DE CASTRO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01647-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de julio de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

